



00246

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día once de septiembre del año dos mil diecinueve. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CARRETERA ZAPATERO - JONUTA KM. 15, EJIDO MALUCO, MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 062/2018 emitida el dieciocho de julio del dos mil dieciocho, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CARRETERA ZAPATERO - JONUTA KM. 15, EJIDO MALUCO, MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Guillermo Aguirre Ascencio, practicó visita de inspección a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CARRETERA ZAPATERO - JONUTA KM. 15, EJIDO MALUCO, MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27-12-V-0062/2018 de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que con fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se le notificó a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintidós de enero al once de febrero del año dos mil diecinueve.

CUARTO.- Con fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentó escrito de fecha ocho del mismo mes y año, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismos que se admitieron con el acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve.

QUINTO.- Que se emitió la orden de verificación número 039/2019 de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, comisionándose a los inspectores adscritos a esta Procuraduría los CC. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y Guillermo Aguirre Ascencio, para verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento citado en el resultando TERCERO, levantándose para tales efectos el Acta de Verificación No. 27-12-MC-039/2019 de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando CUARTO, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió el día tres al cinco de septiembre del año dos mil diecinueve.



[Handwritten signature]

Monto de Multa Impuesta: \$34,640.90. (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 90/100 M.N.)

Nó. de Medidas Ordenadas: 00



SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el Veintiséis de Noviembre del Dos Mil Doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Catorce de Febrero del año Dos Mil Trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto seguido, los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 062/2018 de fecha de 18/07/2018, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Si por las obras o actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSAT-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo,



publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por las actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan: Durante la presente visita de inspección se observó que se tienen almacenados aproximadamente 100 kilogramos de aceites lubricantes usados, 30 kilogramos de sólidos manchados con aceites lubricantes usados y 28 botes de plásticos vacíos que contuvieron plaguicidas (rodenticida). 2.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales. Con relación a este punto el residuo que se genera ya está considerado como un residuo peligroso. 3.- Si con motivo de las actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación. Durante la presente visita de inspección se observó que no se generan lodos o biosólidos. 4.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo. Al respecto el visitado no presentó el registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 5.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma. Al respecto el visitado no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos. 6.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Artículo 82 fracciones I,

[Handwritten signature]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00042-18

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/00042-18/37

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en: a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; Al respecto, durante la presente visita de inspección se constató que el almacén de residuos peligrosos está separada del área de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; Al respecto, durante la presente visita de inspección se constató que el almacén de residuos peligrosos está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; Al respecto, durante la presente visita de inspección se pudo observar que el almacén de residuos peligrosos cuenta con dispositivos para contener posibles derrames. d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; Al respecto, durante la presente visita de inspección se pudo observar si el almacén de residuos peligrosos cuenta con pisos con pendientes que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; Durante la presente visita de inspección se pudo observar que se cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; Durante la presente visita de inspección se pudo observar que se cuenta con 2 extintores de polvo químico seco. g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; Durante la presente visita de inspección se pudo constatar que cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y Al respecto se observó que los recipientes que contienen los residuos peligrosos no están debidamente identificados donde se considere sus características de peligrosidad. i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Durante la presente visita de inspección se pudo observar que solo se observó una estiva de tambores en forma vertical. Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en: a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; Durante la presente visita de inspección no se observaron conexiones al drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida. b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; Durante la presente visita de inspección se observó que las paredes del almacén de residuos peligrosos están construidas con material de concreto hidráulico. c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora; Durante la presente visita de inspección se observó que cuenta con ventilación natural. d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y Durante la presente visita de inspección se constató que los residuos peligrosos almacenados están cubiertos y protegidos de la intemperie. e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. Durante la presente visita de inspección se constató que no se rebasó la capacidad instalada de almacenamiento. Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en: NO APLICA. a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento. Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en: NO APLICA. I.- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; II.- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente. 7.- Si el establecimiento sujeto a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma. Al respecto el visitado manifestó que se almacenan los residuos peligrosos por un periodo de tres meses. 8.- Si el establecimiento sujeto a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Durante la presente visita de inspección se constató que el establecimiento sujeto a inspección, no identifica debidamente los residuos peligrosos. 9.- Si el establecimiento sujeto a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información. a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; b) El área de generación; c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final; e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen; f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas. Por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. Al respecto el visitado no presentó el registro como generador de residuos peligrosos, donde se autocategoriza como generador de residuos peligrosos, por este motivo no se puede determinar si el establecimiento debe de presentar la cedula de operación anual correspondiente a la generación de residuos peligrosos durante el año 2017. 10.- Si el establecimiento sujeto a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Durante la presente visita de inspección se observó que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad. 11.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la

[Handwritten signature]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00042-18

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/00042-18/37

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos: a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas. Al respecto el visitado no presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos. 12.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente. Al respecto el visitado no presentó la autorización para el transporte de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además no presentó la autorización para la disposición final de residuos peligrosos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 13.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. Al respecto el visitado no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos almacenados y enviados a disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 14.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como servicios ambientales, es decir, funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado



dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Durante el presente acto de inspección como resultado de las actividades relacionadas con el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros la empresa no ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, en el sitio objeto de la presente visita de inspección.

III.- Con el escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., la cual acreditó con la escritura pública número 163,135 libro 4,204 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, ante el Lic. Homero Díaz Rodríguez, notario número 54 de la Ciudad de México, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Torre Samarkanda, Piso [REDACTED] oficina [REDACTED] Avenida Samarkanda 302, Fraccionamiento Oropeza, c.p. 86030, Villahermosa, Tabasco, teléfonos (99) 3319 1385 y (99) 3311 0185, así como autoriza en amplios términos a los CC. [REDACTED] e Ing. [REDACTED]; manifestó lo que convino a los intereses de su representada y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección No. 27-12-V-0062/2018 de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, motivo del presente procedimiento que se levantó a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., se encontró que no presentó el registro como generador de residuos peligrosos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentó el documento de auto categorización como generador de residuos peligrosos, no identificó debidamente los residuos peligrosos, no presentó la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2017, no presentó la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista de los residuos peligrosos generados y no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, presentado en esta Delegación el día once del mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., la cual acreditó con la escritura pública número 163,135 libro 4,204 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, ante el Lic. Homero Díaz Rodríguez, notario número 54 de la Ciudad de México, mediante el cual manifestó lo siguiente: "... C. LIC. GABRIEL SÁNCHEZ ALMARAZ, con el carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada "AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.", personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa Delegación Federal; con el debido respeto comparezco: ...Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 4º párrafos cuarto y quinto y 8º Constitucionales, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y estando en tiempo y forma, comparezco ante usted para realizar las manifestaciones que considero pertinentes, respecto a lo asentado en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/33.2/2C.27.1/042-18/69 de fecha 26 de noviembre de 2018, mismo que fue notificado a mi representada el pasado 21 de enero del año 2019, así como representar las probanzas necesarias para acreditar lo aquí señalado. ...En virtud de las manifestaciones y probanzas presentadas mediante el presente escrito, SE DESVIRTÚA la presenta irregularidad de la acreditación que mi representada cuenta con la documentación con la cual acredita estar realizando la transportación de los residuos peligrosos generados a centro de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de empresa





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00042-18

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/00042-18/37

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

autorizada por dicha Secretaría. ...cabe hacer hincapié que tal y como se desprende del presente escrito, así como de las probanzas que se anexan al mismo, mi representada se encuentra dando cabal cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de Gestión Integral de los residuos, situación que en su caso fue debidamente acreditada mediante escrito presentado el pasado el día 26 de julio del 2018, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esa Delegación, mismo que no fue valorado de ninguna manera, desconociendo las razones por las cuales esa Procuraduría llevo a la determinación de iniciar procedimiento administrativo en contra de mi representada. ..."; así mismo anexó la siguiente documentación: 1.- copia de la constancia de recepción de fecha 25 de julio del 2018. 2.- copia del comprobante de documentos entregados de fecha 25 de julio del 2018. 3.- copia del registro de generadores de residuos peligrosos de fecha de solicitud 24 de julio del 2018. 4.- copia del registro de generación de residuos peligrosos de fecha 25 de julio del 2018. 5.- copia del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos. 6.- copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos. 7.- copia de la tercera modificación de la autorización transporte de residuos peligrosos. 8.- copia de la cuarta modificación de la autorización transporte de residuos peligrosos. 9.- copia de la cedula a nombre de [REDACTED] 10.- copia de la escritura pública número 163,135 libro 4,204 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete.

Se tiene que mediante orden de verificación No. 039/2019 de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve, se levantó el acta de verificación No. 27-12-MC-039/2019 de fecha dieciocho del mismo mes y año, en donde los inspectores adscritos a esta Delegación, asentaron lo siguiente: "...1.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el registro como generador de residuos peligrosos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple del registro como generador de residuos peligrosos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el documento de auto categorización como generador de residuos peligrosos. Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe el documento de auto categorización como generador de residuos peligrosos. 3.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., identificar debidamente los residuos peligrosos. Con relación a esta medida correctiva se realizó recorrido por donde se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, observando que los contenedores de residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados y etiquetados. 4.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentar la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2017. Con relación a esta medida correctiva la empresa esta categorizada como pequeña generador de residuos peligrosos. 5.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentar la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista de los residuos peligrosos generados. Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple de la empresa transportista que le recolecta los residuos peligrosos generados. 6.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debidamente firmados y sellados. ...".

Por lo que una vez analizada la documentación presentada y lo señalado en el acta 27-12-MC-039/2019 de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, se tiene que en el momento de la visita de inspección la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V. no presentó el registro como generador de residuos peligrosos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es, que con el escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, presentado en esta Delegación el día once del mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentó copia de la constancia de recepción para el trámite de registro de generadores de residuos peligrosos de fecha 25 de julio del 2018, por lo que se tiene por Subsanada mas no Desvirtuada dicha irregularidad, toda vez que realizó dicho



trámite con fecha posterior a la fecha en que se realizó la visita de inspección, siendo esta una obligación de los establecimientos que realizan actividades con residuos peligrosos.

En relación a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si bien es cierto con su escrito de ocho de febrero del año dos mil diecinueve, presentado en esta Delegación el día once del mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos categoría pequeño generador con fecha de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día veinticinco de julio del dos mil dieciocho, por lo que se tiene por Subsanada mas no Desvirtuada dicha irregularidad, toda vez que realizó dicho trámite con fecha posterior a la fecha en que se realizó la visita de inspección, siendo esta una obligación de los establecimientos que realizan actividades con residuos peligrosos.

En relación a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no identificaba los residuos peligrosos que genera, con el escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, presentado en esta Delegación el día once del mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V. si bien presentó evidencias fotográficas donde identifica, clasifica y etiqueta los residuos peligrosos que genera, en el momento de la visita no estaban identificados, clasificados y etiquetados los residuos peligrosos, siendo esta una obligación de los establecimientos que realizan actividades con residuos peligrosos por lo que se tiene por No desvirtuada dicha irregularidad.

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no presentó la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2017, esta se deja sin efecto toda vez que la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V. se encuentra en la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos, por lo tanto no está obligada a presentar dicha cedula de operación anual (COA).

En cuanto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no presentó la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista de los residuos peligrosos generados, mediante escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, presentado en esta Delegación el día once del mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentó la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos a nombre de la empresa SERMANT GASO, S.A. DE C.V., por lo anterior se tiene por Desvirtuada dicha irregularidad.

En relación a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, presentado en esta Delegación el día once del mismo mes y año, suscrito por el C. Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, sin embargo las fechas de los manifiestos son de fecha posterior a la de la fecha de la visita de inspección por lo que se tiene por Subsanada mas no Desvirtuada dicha irregularidad, toda vez que realizó dicho trámite con fecha posterior a la fecha en que se realizó la visita de inspección, siendo esta una obligación de los establecimientos que realizan actividades con residuos peligrosos.

Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.



PROFEPA

PROFEPA

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por

[Handwritten signature]

Monto de Multa Impuesta: \$34,640.90 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 90/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 00

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00042-18

ACUERDO No. PFPA/33.2/2C.27.1/00042-18/37

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

los que la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de la inspección no presentó el registro como generador de residuos peligrosos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentó el documento de auto categorización como generador de residuos peligrosos, no identificó debidamente los residuos peligrosos, no presentó la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2017, no presentó la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista de los residuos peligrosos generados y no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., cometió las infracciones establecidas en los artículos 106 fracción I, II y XIV, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 44, 46 fracción I y IV y artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello. II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud. XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.



60132

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador. Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos. Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado. La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen; IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera: I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos; II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final; III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:



Monto de Multa Impuesta: \$34,640.90 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 90/100 M.N.)

Nó. de Medidas Ordenadas: 00

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave las irregularidades consistentes en que no presentó registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentó el registro como generador de residuos peligrosos otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentó el documento de auto categorización como generador de residuos peligrosos, no identificó debidamente los residuos peligrosos, no presentó la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista de los residuos peligrosos generados y no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no cumplir con las disposiciones de ley requeridas, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de ésta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA

SANCIÓN: PROFEPA PROFEPA

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., implican la falta de erogación monetaria, lo que se



60252

traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., no presentó el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede imponer una multa por el monto \$12,673.50 (Doce Mil Seiscientos Setenta y Tres 50/100 M.N.) equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 84.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

B).- Por la comisión de la infracción establecida el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección, no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se procede a imponer a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., una multa por el monto \$5,069.40 (Cinco Mil Sesenta y Nueve Pesos 40/100 M.N.) equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 84.49 (siendo este el valor de la



[Handwritten signature]

Monto de Multa Impuesta; \$34,640.90 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 90/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 00

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gov.mx



Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., no identificó, clasificó y etiquetó los residuos peligrosos que generó, por lo que se procede a imponer una multa por el monto \$8,449.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 84.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

D).- Por la comisión de la infracción establecida el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, por lo que se procede a imponer una multa por el monto \$8,449.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción multiplicados por 84.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; sustentada además con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como



si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

00253

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruíz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.



PROFEPA

PROFEPA

[Handwritten signature]

Monto de Multa Impuesta: \$34,640.90 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 90/100 M.N.)

No. de Medidas Ordenadas: 00

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00042-18

ACUERDO No. PFFPA/33.2/2C.27.1/00042-18/37

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo anterior, se tiene que por la comisión de las infracciones establecidas, consistentes en que al momento de la visita de inspección a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., no presentó el registro como generador de residuos peligrosos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentó el documento de auto categorización como generador de residuos peligrosos, no identificó debidamente los residuos peligrosos, no presentó la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista de los residuos peligrosos generados

y no presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, ~~de acuerdo~~ a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y derivado de la suma de las multas impuestas, se le impone a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., una multa total de \$34,640.90 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 90/100 M.N.) equivalente a 410 Unidades de Medida y Actualización.



00254

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le solicitó a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., el cumplimiento de medidas correctivas y en relación a las medidas correctivas No. 1, 2, 3, 4 y 5 ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, se tiene que mediante acta de verificación No. 27-12-MC-039/2019 de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, inspectores realizaron visita a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., en donde el C. [REDACTED] quien manifiesto ser gerente de control normativo de la empresa visitada atendió la diligencia, y en relación a las medidas correctivas constataron lo siguiente: En relación a la medida no. 1 que señala.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el registro como generador de residuos peligrosos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple del registro como generador de residuos peligrosos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el documento de auto categorización como generador de residuos peligrosos. Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe el documento de auto categorización como generador de residuos peligrosos. 3.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., identificar debidamente los residuos peligrosos. Con relación a esta medida correctiva se realizó recorrido por donde se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, observando que los contenedores de residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados y etiquetados. 4.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentar la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2017. Con relación a esta medida correctiva la empresa esta categorizada como pequeña generador de residuos peligrosos. 5.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentar la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista de los residuos peligrosos generados. Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple de la empresa transportista que le recolecta los residuos peligrosos generados. 6.- Se ordena a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con relación a esta medida correctiva el visitado exhibe y entrega copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debidamente firmados y sellados.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento del día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, toda vez que presentó lo siguiente: registro como generador de residuos peligrosos otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentó el documento de auto categorización como generador de residuos peligrosos, identifica debidamente los residuos peligrosos que genera, , presentó la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa transportista de los residuos peligrosos generados y presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 106 fracción I, II y XIV, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 44, 46 fracción I y IV y artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX y 168 fracciones I, II, III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.



[Handwritten signature]



RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción I, II y XIV, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 44, 46 fracción I y IV y artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., una multa por el monto \$34,640.90 (Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 90/100 M.N.) equivalente a 410 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la infracción, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal es de \$84.49 en el año dos mil diecinueve, ahora equivalente a 410 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil diecinueve, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto), sirviendo como atenuante el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento del día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el ícono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.



00255

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa AGROFORESTAL UUMBAL CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., en el domicilio ubicado en Torre Samarkanda, Piso 2, oficina 1, Avenida Samarkanda 302, Fraccionamiento Oropeza, c.p. 86030, Villahermosa, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma, ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS, encargada del despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a) 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia o ausencia del titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION TABASCO